



Roj: **STSJ MU 2689/2005 - ECLI: ES:TSJMU:2005:2689**

Id Cendoj: **30030330022005100493**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **27/06/2005**

Nº de Recurso: **1440/2002**

Nº de Resolución: **491/2005**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **EDUARDO SANSANO SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ MU 2689/2005,**
STS 724/2010

RECURSO nº 1440/02

SENTENCIA nº 491/05

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

Don Abel Ángel Sáez Doménech

Presidente

Don Joaquín Moreno Grau

Don Eduardo Sansano Sánchez

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 491/05

En Murcia a veintisiete de junio de dos mil cinco.

En el recurso contencioso-administrativo número nº 1440/02, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a: denegación de concesión de aguas.

PARTE DEMANDANTE: Comunidad General de Regantes de **Riegos Meridionales**, representada por la procuradora D.ª Graciela Gómez Gras y defendida por el letrado D. Juan Ignacio Ruiz Martínez.

PARTE DEMANDADA: Confederación Hidrográfica del Segura, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO: Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura (en adelante, CHS) de 15 de julio de 2002 que decide lo siguiente.

"Denegar la concesión de aguas subterráneas solicitada por la Comunidad General de Regantes **Riegos Meridionales**, que presenta como punto de captación cuatro sondeos ubicados en los parajes de El Cortijo



de las Hoyas y La Casa del Moro, para un volumen estimado de 11 hm³/año, al haberse acreditado que aun cuando existen aprovechamientos debidamente legalizados, con titularidad a favor de los integrantes de la mencionada Comunidad, cuyos caudales se han visto reducidos sobre los reconocidos como consecuencia de la sobreexplotación de acuíferos, los puntos de captación elegidos, en el volumen estimado, detraerían necesariamente volúmenes procedentes de aguas superficiales, sin que con cargo a las mismas existan en la actualidad, caudales que no sean objeto de aprovechamiento.

La denegación de la presente concesión, determinará necesariamente, la caducidad de la medida provisional adoptada en fecha 25 de octubre de 1996 y la prohibición de explotación de los sondeos implicados, con cese del vertido de los mismos al río Segura a partir del próximo día 31 de agosto de 2002".

PRETENSIÓN EJERCITADA: Que se dicte sentencia en la que se declare nula y no conforme a Derecho la resolución que se recurre, con expreso reconocimiento del derecho a la concesión, con condena en costas a la Administración demandada.

Ha sido designado Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Eduardo Sansano Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se presentó el día 31 de julio de 2002 y, previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La Administración demandada solicitó en su escrito de contestación que se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda, por estar ajustada a Derecho la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, la parte demandante propuso prueba documental y testifical, y la demandada prueba documental pruebas que fueron admitidas y practicadas, las que se llevaron a cabo, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 10 de junio de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra el acto recurrido la comunidad demandante ha alegado los siguientes motivos de impugnación.

1) Principio de confianza legítima. 2) La resolución impugnada es arbitraria porque la motivación en la que se basa es falsa.

SEGUNDO.- La parte demandante apoya la infracción del principio de confianza legítima en los siguientes hechos.

Las comunidades de regantes de Pulpí y Águilas, de una parte, y la de Mazarrón, de otra, disponían de ciertos aprovechamientos de agua autorizados por la CHS y, en el año 1996, el entonces presidente de la citada Confederación comunicó verbalmente a los presidentes de las comunidades la conveniencia de formar una sola entidad de **riegos** y solicitar una concesión que se otorgaría sin mayores dificultades; provisionalmente, el presidente de la CHS acordaría la continuidad del aprovechamiento. Confiando en esas conversaciones han transcurrido seis años desde la solicitud de la concesión y once desde el efectivo uso de las aguas por las comunidades integradas en la demandante hasta la resolución que denegó la concesión.

Hasta aquí la exposición de la parte demandante.

En primer lugar encontramos que estos hechos no han quedado acreditados, puesto que no se ha practicado la prueba testifical del anterior presidente de la CHS.

En segundo lugar, aunque hubiesen quedado acreditados estos hechos, el principio de confianza legítima no es un instrumento idóneo para adquirir facultades sobre el dominio público, "respecto del cual las facultades de la Administración no son disponibles, precisamente por razón de su inalienabilidad e imprescriptibilidad, cualesquiera que sean las decisiones que haya tomado previamente", como dice la sentencia T.S., S 3ª, sec. 3ª, de 7 de octubre de 2002, rec. 6932/1996, EDJ 2002/42772.

Por tanto, este primer motivo de impugnación ha de ser desestimado.



TERCERO.- Para examinar el segundo motivo de impugnación hemos de partir de la motivación recogida en la resolución impugnada, que asume las conclusiones del informe incorporado a los folios 7 y siguientes del expediente administrativo, realizado por un geólogo de la CHS y titulado "Informe hidrogeológico de los sondeos ubicados en el Sistema Acuífero el Molar, propiedad de la C. de R. de Mazarrón y Águilas nº 4, denominados Moratalla Nº 1 Y Nº 2, Calasparra Nº 3 y Calasparra Nº 4".

A) Las conclusiones de dicho informe son las siguientes.

"1. - Que cualquier explotación de recursos subterráneos del sistema en el sector a través de los pozos Moratalla 1, Moratalla 2, Calasparra 3 y Calasparra 4, provocarán un incremento de recarga al sistema a través de recursos superficiales del río, motivado por un mayor gradiente, y en consecuencia, una disminución del régimen hídrico y de aporte del río Segura.

2.- La explotación de aguas subterráneas modificará el flujo subterráneo del sistema hacia el oeste y zona **meridional**, provocándose una sobreexplotación local del sistema, aspecto ya detectado en el área de la Dehesilla (al este y aguas arriba del río Segura).

3.- Que concretamente el sondeo denominado Calasparra 4 por su proximidad al río Segura detraerá fundamentalmente recursos superficiales del río Segura, produciéndose una relación directa: sondeo-río-recarga acuífero.

4.- Que debido a la indefinición en cuanto a la cuantificación de la infiltración de las aguas superficiales del río Segura, es conveniente la ejecución de un estudio más profundo para una futura gestión de los recursos subterráneos y superficiales en la zona, así como una valoración de las reservas útiles del sistema molar.

5.- Al igual que ya se menciona en estudios del sistema del Molar; en los cuales no recomienda el incremento de las extracciones en la zona de la Dehesilla y prudencia en el área de la Hoya, si además le adicionamos una disminución en las precipitaciones en la zona y así como una tendencia negativa de las curvas de los piezómetros del Sistema, parece lógicamente inadecuado un incremento en la explotación del sistema a través de la extracción de aguas subterráneas o superficiales. Por otra parte, sería conveniente realizar estudios globales en la zona para detectar una posible sobreexplotación del sistema y tomar las medidas administrativas y legislativas precisas."

B) Como hemos visto, la parte demandante sostiene que la motivación en la que se basa la resolución impugnada es falsa, pero tan radical afirmación no viene fundamentada en ningún informe técnico que contradiga el tenido en cuenta por la Administración, sino en la ausencia de quejas y reclamaciones por parte de otros usuarios y en la interpretación de los caudales computados en un determinado punto del río Segura (medidor de Almadenes).

Ninguno de estos dos argumentos es suficiente para rebatir las conclusiones del informe técnico que ha asumido la CHS. De un lado, porque la ausencia de quejas o reclamaciones es un hecho negativo que, por sí solo, nada prueba; de otro lado, porque los volúmenes de agua medidos son un dato para cuya correcta interpretación no basta una mera afirmación de parte, sino que habría sido preciso el auxilio de un técnico, especialmente, si tenemos en cuenta que el informe elaborado por el técnico de la Administración establece una relación directa entre el sondeo, el río y la recarga del acuífero.

También critica la parte actora el hecho de que se hayan tardado cinco años en asumir el informe técnico, pero esto no significa que el citado informe carezca de validez, sino que únicamente pone de manifiesto que, por el motivo que sea, (volumen de trabajo, carencia de medios, complejidad del asunto, etcétera), la CHS no pudo dictar antes la resolución definitiva.

De otro lado, el hecho de que el informe aluda a la conveniencia de realizar otros estudios más completos de la zona donde se encuentran los pozos tampoco invalida el informe ni la resolución que sobre la base del mismo adoptó la CHS. La conveniencia de otros estudios no ofrece base suficiente para el otorgamiento de la concesión que solicita la demandante sino que, sentadas en el informe técnico las conclusiones que ya hemos visto (disminución del régimen hídrico y de aporte del río Segura, sobreexplotación local del sistema, detracción de recursos superficiales del río Segura, etcétera), la solución tendrá que consistir en denegar la concesión, sin perjuicio de que esos estudios adicionales puedan justificar en el futuro otros aprovechamientos.

CUARTO.- Por los anteriores fundamentos hay que desestimar el presente recurso contencioso administrativo, sin que se aprecien circunstancias que justifiquen la imposición de costas procesales (artículo 139 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,



FALLAMOS

Desestimar el recurso interpuesto por la procuradora D.^a Graciela Gómez Gras, en nombre y representación de la Comunidad general de regantes de **riegos meridionales**, contra la resolución del Presidente de la CHS de 15 de julio de 2002, sin imposición de costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que cabe interponer contra la misma recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a preparar ante este Tribunal en el plazo de diez días contados desde su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ